

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.591

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2962

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE AGRICULTURA

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura en escrito fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Continúa este Ministerio movilizando los resortes del poder público a su alcance en el deseo de que el Decreto de 30 de junio del presente año cumpla con máxima eficacia sus finalidades de normalizar el mercado nacional de trigo y producir al agricultor el beneficio que le es debido.—La aplicación diaria y multiplicada por las Juntas Locales de Contratación de Trigos de un Decreto que lleva más de tres meses de vigencia, habrá mostrado ya a tales organismos las imperfecciones que contenga la disposición ministerial que pueden ser corregidas y, análogamente, los posibles errores que habrían de subsanarse para lograr la más acabada finalidad de lo que es preceptivo hoy en la cuestión.

—Este Ministerio desea, pues, conocer los juicios críticos que a las Juntas Locales de Contratación de Trigos les merece el Decreto de referencia, para contrastarlas entre sí y obtener enseñanzas objetivas que le permitan introducir en la disposición ministerial aquellas modalidades que, prestándole, si cabe, una mayor elasticidad, incrementen el índice de su rendimiento.—A tal fin V. E. se dirigirá a las Juntas «Locales de Contratación de Trigos» de la provincia, al objeto de que antes del día 31 del mes corriente le remitan un dictamen breve en el que se contengan las observaciones que en sentido de mejorarlo les haya sugerido la puesta en práctica del contenido del Decreto de 30 de junio último».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Juntas y más exacto cumplimiento.

Palma 22 octubre de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilice substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado: Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna

persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Artículo 2.º El que, sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Artículo 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Artículo 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniere en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delinquentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o la que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Artículo 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta Ley se refiere corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida Ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste solo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el

ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considerará que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de abril de 1900.

Artículo final. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia.

Rafael Aizpín Santafé.

(Gaceta 17 octubre de 1934.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La rescisión de los contratos individuales por la declaración de huelgas ilícitas, producidos con notoria infracción de los preceptos vigentes en la materia, no puede llevar como consecuencia la alteración de las Bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor en los distintos oficios y profesiones.

La legitimidad de los despidos exime al patrono de toda responsabilidad, pero no puede suponer la derogación de condiciones de trabajo, establecidas legalmente y con una fuerza obligatoria emanada de disposiciones del Poder público o del propio concierto voluntario y libre de las representaciones profesionales de cada industria. Otro criterio equivaldría a dejar sentado que esas normas de la vida del trabajo, y especialmente el salario, quedaban a merced de la voluntad de una de las partes, pudiendo ser modificadas arbitrariamente por causas extrañas al propio régimen económico de las industrias y al espíritu de justicia que inspirara la fijación de un jornal remunerador y suficiente para las atenciones indispensables de las familias obreras. El salario no debe alterarse, si el trabajo que se ha de prestar es el mismo, y tampoco cabe intentar en estos momentos una modificación total o parcial de las condiciones de trabajo, cualesquiera que ellas sean, sino por los medios legales

que la Ley de 27 de noviembre de 1931 autoriza y consiente.

Ha sido constante preocupación de este Ministerio impedir, movido por consideraciones de humanidad y de justicia, y de ello son pruebas recientes medidas legislativas, el envilecimiento de los salarios en los distintos oficios; es deber primordial suyo velar por que se cumplan las bases, pactos colectivos y acuerdos generales de trabajo que se hallen vigentes; y en virtud de las razones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La rescisión de los contratos individuales, como consecuencia de huelgas ilegales, y la sustitución de los obreros que tales rescisiones originen por otros habrán de hacerse siempre respetando en los contratos que se establezcan con el nuevo personal todas las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor, en los distintos oficios o profesiones, por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

2.º Los Jurados mixtos del Trabajo ejercerán, con arreglo a los artículos 32 y 33 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, la inspección necesaria para el cumplimiento del precepto anterior, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse por los interesados, conforme al artículo 65 de la propia Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de octubre de 1934.

ORIO ANGUEIRA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 18 octubre de 1934)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Aprobado en 23 de agosto del año actual (*Gaceta* del 29) el Decreto modificando las disposiciones vigentes en materia de aguas y las del Real decreto de 28 de julio de 1910 sobre subvenciones y auxilios para obras de abastecimiento a Ayuntamientos y Corporaciones, Decreto en cuyo artículo 9.º se dispone la modificación de la legislación vigente en el sentido de que el Estado, dentro de las posibilidades de su Presupuesto y de la más eficaz distribución de consignaciones, ejecute por su cuenta en forma de anticipo reintegrable y en su totalidad dichas obras de alumbramiento de aguas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes, urge dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto; y a tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que quieran acogerse a los beneficios de este Decreto lo solicitarán de la Dirección general de Minas y Combustibles en instancia, a la que acompañarán certificaciones de que el pueblo interesado tiene menos de 2.000 habitantes y está insuficientemente dotado de aguas y carece de medios económicos para realizar por su cuenta las obras necesarias para su abastecimiento.

2.º Si el peticionario es un Ayuntamiento, éste quedará obligado a ofrecer gratuitamente como condición previa para obtener la concesión todos los terrenos

necesarios para las obras y comprometerse a incluir en sus presupuestos anuales las cantidades fijadas para reintegrar al Estado las sumas concedidas para estas obras, en la forma que en la concesión se establezcan, debiendo darse cuenta, a los efectos de la aprobación del presupuesto anual de aquéllos, al Gobernador civil de la provincia. En el caso de tratarse de una Junta vecinal, ésta debe presentar la certificación de la aceptación y cumplimiento por el Ayuntamiento a que pertenezca de todas las condiciones consignadas en el párrafo anterior.

3.º Una vez presentadas estas peticiones, se remitirán al Instituto Geológico y Minero de España, el que por medio de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas procederá a su estudio e informe, formulando el oportuno proyecto y presupuesto y proponiendo en cada caso la forma de ejecución de las obras y condiciones y plazos de abono de su importe y modo de su reintegro al Estado.

4.º Una vez acordada la ejecución de la obra de que se trate por cuenta del Estado, previa la aprobación del correspondiente proyecto y presupuesto, plazos de abono, cantidad de aquélla a ejecutar en cada plazo y forma del reintegro total de su importe al Estado, podrá autorizarse a los concesionarios a que, con sujeción a las modalidades antedichas, y siempre bajo la aprobación e inmediata dirección y comprobación de las obras por el personal de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas y por el que designe el Ministerio de Industria y Comercio, contrate directamente la ejecución de las obras.

5.º La propiedad de las aguas, en el caso de encontrarse y en todos los casos, las instalaciones, sondeos, terrenos, etc., dedicados al mismo, quedan de la exclusiva propiedad del Estado hasta tanto que por el Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente no se haya reintegrado a aquél el importe total de los anticipos hechos para los mencionados sondeos.

6.º Una vez cumplidas todas las obligaciones impuestas en la concesión, los sondeos, sus instalaciones y las aguas albradas pasarán a ser propiedad de los Ayuntamientos o Juntas vecinales correspondientes.

Madrid, 15 de octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 18 octubre de 1934.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Código de la Circulación

CONTINUACIÓN

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado, incurrirán en la multa de 20 pesetas.

Artículo 87.

No se permite la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiere detenido el vehículo y desenganchado su tiro, los dueños o conductores adoptarán las medidas que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 88.

Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en los caminos, o en los paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 1 peseta por esbeza de ganado, además de pagar el daño que ocasionen, y la multa de 20 pesetas por vehículo que dejen ocupando la calzada o paseos.

CAPITULO V

De la Circulación de Automóviles.

Artículo 89.

La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Código y a los que, particularmente, para esta clase de vehículos, se previenen en el presente capítulo.

Los «automóviles» se clasifican, a los efectos de este Código, en la forma siguiente:

Primera categoría.—C) Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de motor auxiliar o permanente.

Segunda categoría.—A) Los que tengan más de tres ruedas con un número de asientos no superior a nueve incluido el del conductor, si son de viajeros, o que su peso en carga no exceda de 3.500 kilos.

Tercera categoría.—B) Los no comprendidos en las categorías anteriores.

Artículo 90.

REQUISITOS PARA CIRCULAR

Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de automóviles y motociclos cuyos motores funcionen con el llamado «escape libre».

Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos o resonadores; y en los de motor de combustión interna, que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección horizontal o ascendente al exterior, del combustible no quemado.

Cada infracción de cualquiera de estos preceptos se sancionará con multa de 10 pesetas.

Artículo 91.

CARGA DEL COMBUSTIBLE

Para cargar combustible en el depósito de un automóvil debe éste hallarse con el motor parado.

La infracción de este precepto será castigada con una multa de 25 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos, o depositarios de estos últimos que faciliten los combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los automóviles.

Artículo 92.

Se prohíbe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente, sobre parte alguna de la vía pública, líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas, castigándose esta infracción con la multa de 25 pesetas.

VELOCIDAD

Artículo 93.

Las máximas velocidades a que deben circular los automóviles dotados de llantas neumáticas en todas sus ruedas, destinados al transporte de objetos y mercancías, cuyo peso total en carga exceda de 3.500 kilogramos, serán las siguientes:

De 3.501 a 4.500 kilogramos, 80 kilómetros por hora.

De 4.501 a 8.000 kilogramos, 60 kilómetros por hora.

De 8.001 kilogramos en adelante, 40 kilómetros por hora.

Si los vehículos están dotados en todas o en algunas de sus ruedas de llantas de caucho macizo o metálicas, las velocidades indicadas se reducirán a la mitad.

Artículo 94.

Las máximas velocidades de marcha a que deben circular los automóviles tractores que lleven un sólo vehículo remolcado, serán las fijadas en el artículo anterior, según el peso en carga correspondiente, entendiéndose que para determinar este peso se sumarán los del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado, no excediere de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado a los efectos de la limitación de la velocidad la máxima, y en este caso pueden ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior: todo ello salvo lo que para los transportes con remolques se determinan en los artículos 255 y 256.

Las infracciones se castigarán con 5 pesetas de multa, la primera vez, y con 25 pesetas, la segunda.

Artículo 95.

En los cruces de caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, deben los automóviles de todas clases marchar a velocidad inferior a la de 40 kilómetros por hora.

En los cambios de rasantes que oculten rápidamente la continuación de la carretera, la velocidad no excederá de la indicada en el párrafo anterior, desde el momento en que el vehículo se encuentre a distancia menor de 100 metros del punto de cambio de rasante.

Las infracciones contra estas reglas se castigarán con multa de 10 pesetas.

CAMBIOS DE DIRECCIÓN

Artículo 96.

En las carreteras de primero y segundo orden y, en general, en todas las vías

públicas de gran anchura, los conductores de automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino, iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que les corresponda, en el extremo del lado hacia el que se hayan de desviar, en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.]

Artículo 97.

Si son varios los automóviles que han de hacer simultáneamente la misma desviación, sus conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden en que circulen; pero el conjunto de todos ellos debe encontrarse en el extremo del lado a que se refiere el artículo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no puede efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el automóvil que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de automóviles hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda debe realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

Artículo 98.

ADELANTAMIENTOS

a) El conductor del automóvil que necesite adelantar a otro vehículo, avisará repetidamente con la señal acústica, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haberlo oído y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

b) No se efectuará el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, nunca deberá exceder de unos quince segundos, ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

c) El conductor del vehículo alcanzado tiene la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído, si el aparato acústico avisador reúne las condiciones debidas.

Cuando se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con multa de 25 pesetas.

En el caso de accidente, los infractores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

Artículo 99.

SEPARACIONES ENTRE VEHICULOS

El conductor de un automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro vehículo al que no pretenda adelantar, cuidará de mantenerse a una distancia prudencial que, en ningún caso será inferior en metros, al número que resulte de elevar al cuadrado el de su velocidad expresada en miriámetros-hora.

En las vías que por su gran anchura permitan dejar libre más de la mitad de la calzada, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, en caso de brusca parada del vehículo que va delante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo, en los casos de niebla densa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca polvareda que limite la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones de este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

DETENCIONES

Artículo 100.

Cuando el conductor de un automóvil haya de detener la marcha de éste, se arrimará todo lo posible al borde derecho de la calzada e indicará su propósito extendiendo, con la necesaria antelación, el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuere posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, deberán emplearse señales

ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el presente Código.

Artículo 101.

Ningún automóvil debe quedar abandonado en una vía pública de modo indefinido, su conductor podrá, sin embargo, ausentarse siempre que adopte las necesarias medidas para evitar, con toda seguridad, que pueda ponerse en marcha espontáneamente, muy especialmente cuando la detención tengan lugar en rampa o en pendiente.

A los anteriores efectos, cuando el conductor haya de ausentarse, deberán ser observadas las reglas siguientes:

a) Dejar detenido el funcionamiento del motor e interrumpida la ignición del mismo si se trata de uno de explosión.

b) Dejar apretado el sistema de frenos de estacionamiento.

c) Si se trata de automóviles provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando en ambos casos acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

d) Además, cuando se trate de automóviles de la tercera categoría, deben sus conductores dejarlos calzados siempre que se detengan en rampas y pendientes; bien sea por medio de la colocación de calzos propiamente dichos, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes.

Artículo 102.

SEÑALES ACÚSTICAS Y ÓPTICAS

Todo conductor de automóvil debe avisar a los demás usuarios de la vía su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas o mixtas y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en el presente Código.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica de menor intensidad cuando, iniciados éstos con la más intensa, observen espanto en alguna caballería o cualquier otra clase de ganado.

Artículo 103.

Se utilizarán las señales acústicas con la prudente antelación necesaria:

a) Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

b) En aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como en algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2961

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Juan Mesquida Galmés las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de San Lorenzo a Capdepera por Son Servera, efectuadas durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de San Lorenzo y Son Servera, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 20 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2897

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA
EDICTO.—D. Sebastián Pons Vives, y D. Antonio María Lluís Lliteras, Alcalde y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de esta villa, nombrados por el mismo en la sesión del día catorce próximo pasado, para que presentemos la fórmula más conveniente y económica para

llevar a efecto la instalación del alumbrado público, tenemos a bien informar a este Magnífico Ayuntamiento en el sentido que a continuación se expresa:

INFORME

Examinado los que suscriben el pliego de condiciones en que este Ayuntamiento adjudicó la subasta del fluido eléctrico en sesión del día veinte de febrero próximo pasado.

Visto y examinado el informe presentado por el Perito electricista D. Luis Ferrer de Barcia, de fecha diez y seis de los corrientes, tenemos a bien presentar al Ayuntamiento el siguiente acuerdo.

Consecuente a la gran economía que representa la colocación de una red instalada de tal forma en que puedan encenderse y apagarse los faroles públicos en las horas que desee el Ayuntamiento (sin infringir el pliego de condiciones del suministro del alumbrado eléctrico público), si bien de esta forma tienen que considerarse todos los faroles actualmente instalados como «Guías», dado lo escaso que es actualmente el alumbrado público.

Estudiado con toda detención el informe antes mencionado del dicho Sr. Ferrer, alegando que el consumo diario o mensual de un determinado número de lámparas fijo, que luzcan en cierto número de horas es posible calcularlo de antemano con toda exactitud, juzgando innecesario la instalación de contador ya que mediante un interruptor horario automático es posible controlar matemáticamente el número de horas de encendido. Pudiendo instalarse para mayor seguridad en el consumo, un reloj que determine exactamente el número de horas mensual total, que ha lucido la instalación.

De acuerdo con todo lo antes mencionado y estudiada la forma más práctica para la realización de la instalación consideramos que lo más conveniente sería que el Ayuntamiento acordara publicar un concurso, basado en la forma siguiente:

1.º Se abre un concurso para llevar a efecto el encendido y apagado de los faroles públicos (eléctricos) que actualmente tiene instalados el Ayuntamiento en la vía pública.

2.º El que le sea adjudicado el concurso vendrá obligado a instalar y poner a su cargo todo el hilo de cobre necesario de 7 y de 10 mm., un tablero en la Casa Consistorial, un reloj horario manejable a mano, un interruptor, tres fusibles tapa enchufe, 50 metros cable N. G. A. de 16 milímetros.

3.º El tipo que se señala en el presente concurso es de dos mil pesetas, las que serán hechas efectivas al que le sea adjudicado el concurso por parte de este Ayuntamiento en cuatro plazos iguales, es decir: una cuarta parte del total del remate el día primero de enero de mil novecientos treinta y cinco y las otras tres cuartas partes del remate también el día primero de los ejercicios de mil novecientos treinta y seis, mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho.

4.º Correrán a cargo del que le sea adjudicada la obra de que se trata, toda la colocación de los materiales de la instalación.

5.º El presente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pudiéndose presentarse en contra del mismo las reclamaciones u observaciones que se creen por conveniente, no atendándose ninguna de las que se presenten transcurrido el mencionado plazo. De no presentarse reclamación alguna el concurso se celebrará a los veinte días siguientes y a la hora de las diez en el Salón de actos de esta Casa Consistorial; estando constituida la Mesa de concurso por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, un Concejal designado por este Ayuntamiento y el Secretario de esta Corporación que dará fe del acto.

6.º En todo lo no previsto en el presente pliego de condiciones se estará a lo que dispone el reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y en especial a lo que se refiere en el artículo 14.

7.º El depósito provisional para tomar parte al concurso será el de 100 pesetas; y el que le sea adjudicada la obra será el de 200 pesetas, el cual le será devuelto tan pronto haya terminado la obra.

8.º Se considerará terminada la obra cuando las luces públicas instaladas en el casco de la población se encuentren en condiciones de ser encendidas y apaga-

das por mediación de los aparatos a que se refiere este pliego.

9.º La obra de referencia habrá de quedar terminada necesariamente antes del día treinta y uno de diciembre del actual ejercicio.

Son Servera a veinte y seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Sebastián Pons.—El Consejal, Antonio M. Llull, Rubricados.

Modelo de proposición, (póliza de 6.ª clase)

D..... que vive en..... enterado de las condiciones para contratar por medio de concurso la obra para llevar a efecto el encendido y apagado de los faroles públicos se compromete tomar a su cargo la expresada obra por el precio de..... (en letras) pesetas, bajo las condiciones siguientes..... (a continuación se harán constar todas las condiciones que se deseen).

En..... a..... de..... 1934.

Firma del proponente.

D. Andrés Servera Prohens, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Son Servera.

Certifico: Que el pliego de condiciones que antecede ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día veinte y siete de los corrientes.—Y para que conste y sirva de unión a este expediente libro la presente por orden del Sr. Alcalde, visada por el mismo que firmo y sello en Son Servera a veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º, El Alcalde, Sebastián Pons.—Andrés Servera, Secretario, Rubricados.

Son Servera a 29 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Sebastián Pons.—P. A. D. A.—El Secretario, Andrés Servera.

Núm. 2941

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Acordado por este Ayuntamiento en sesión de 15 del actual la construcción mediante subasta de los puentes de «Son Moll» y «N.º Aguait» y un muro en el «Caló des Freres», comprendidos en el trazado del camino de Cala Ratjada al Carregador, se hace público que aquélla se celebrará en las Casas Consistoriales a las 11 horas del 20 día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de dos Concejales designados por el Ayuntamiento y actuando de Secretario el de la Corporación.

El tipo de subasta, en baja, es el de seis mil ochocientos setenta y siete pesetas cincuenta céntimos (6.877'50). Los licitadores deberán constituir un depósito provisional equivalente al 5 % de la expresada cantidad para poder tomar parte en la subasta, que el rematante habrá de elevar hasta el 10 % cuando se haga la adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones facultativas y económicas con arreglo a las cuales han de realizarse las mencionadas obras estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones deberán presentarse en la Mesa de subasta en el curso de la media hora que durará el acto, en pliego cerrado que llevará la inscripción «Proposición para optar a la subasta de la construcción de los puentes de Son Moll y N.º Aguait y un muro en el Caló des Freres». Las referidas proposiciones, extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas, se ajustarán al siguiente modelo:

D..... domiciliado en..... provisto de cédula personal que acompaña de la tarifa..... clase.... n.º.... expedida el.... de.... de 193...., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de los puentes de Son Moll y N.º Aguait y un muro en el Caló des Freres, me obligo a realizar dichas obras por la cantidad de (en letras)..... pesetas, conformándome en absoluto con lo prevenido en las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente)
Capdepera, 18 de octubre de 1934.—
El Alcalde, M. Caldentey.

Núm. 2942

AYUNTAMIENTO DE MURO

Acordado por este Ayuntamiento la instalación del alumbrado eléctrico en el nuevo edificio «Escuela graduada» de esta villa, se abre concurso libre, entre industriales de instalaciones eléctricas para determinar la más conveniente a dicho edificio y al erario municipal bajo las bases siguientes:

1.º El concursante deberá presentar proposiciones acompañadas del correspondiente plano de instalación que pro-

yecte y reuna las condiciones siguientes: perfecta iluminación, economía de fluido, mejor conservación de la instalación, estética y cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes sobre instalaciones del ramo.

2.º Tanto alzado por el que se compromete realizar el servicio.

3.º Plazo máximo de ejecución de las obras.

4.º Clase de materiales a emplear, que deberán ser de fabricación española.

5.º El servicio ha de ser comprensivo de los gastos de adquisición de materiales necesarios, incluso contador, mano de obra, verificación, acometida y servicio completo puesto en marcha.

6.º El plazo que se señala para la presentación de proposiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, (de diez a doce) es de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales el Ayuntamiento examinará las propuestas y adjudicará el servicio al que resultare considerado mejor ofertante, reservándose al Ayuntamiento el derecho de no adjudicarlo caso de no acomodar los precios y condiciones propuestas.

7.º Para responder del cumplimiento del compromiso que formule cada ofertante, depositará éste, en arcas municipales, a la presentación del pliego, en metálico o valores equivalentes, el diez por ciento del importe total de su oferta, que no podrá retirar el que obtenga el servicio a su favor hasta el recibo conforme de las obras.

8.º El recibo de las obras tendrá lugar por la Comisión y Técnicos que a su debido tiempo serán designados por el Ayuntamiento.

9.º Serán de cargo del contratista todos los gastos del servicio, incluso los del expediente, anuncios, impuestos, accidentes del trabajo, retiro obrero y cumplimiento de cuantas leyes sociales le afecten.

10. El Ayuntamiento abonará al contratista el importe de las obras, después de aceptadas como conformes por la Comisión, a los treinta días de aprobada su acta por el Ayuntamiento.

11. En todo lo no previsto en este pliego regirá el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales vigente.

Muro a seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

Núm. 2927

Don José Terreros Perez, Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Pedro Coll Reus, de veintinueve años de edad, casado, vecino que fué de la ciudad de Sóller y Conserje que era de las oficinas de Gas de la misma, para que en el término de cinco días desde la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración como denunciado en el sumario que se instruye sobre robo, señalado con el número doscientos cuarenta de este año, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2928

Por el presente se cita, llama y emplaza a Edelmiro Bovias López, de treinta y cinco años de edad, natural de Zamora, vecino de Palma que estaba domiciliado en la calle del Arzobispo Aspargo, n.º 9-2.º-2.ª, casado, empleado, para que en el término de cinco días desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye sobre estafa, señalado con el número doscientos cincuenta y ocho del año próximo pasado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2931

Don Pedro Revuelta y Gomez Platero, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en los autos juicio de menor cuantía, deducido en

este Juzgado por el procurador D. Amador Tur Oliver en nombre de Don José Torres Riera, contra los hermanos Don Francisco y D. Antonio Torres Costa, sobre pago de cantidad, en providencia del día de ayer he dispuesto sacar a pública subasta en venta y por término de ocho días, los bienes embargados en dichos autos que a continuación se expresan.

Una barca de pesca a motor, nombrada «Dolores», con todos sus pertrechos; de esta matrícula, de diez y ocho toneladas y noventa y cuatro centímetros; tiene de eslora doce metros con sesenta centímetros; manga cinco metros con treinta y tres centímetros; y puntal un metro con noventa y seis centímetros habiendo sido tasados, la barca en cinco mil pesetas y el motor en diez mil pesetas; y se sacan a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta y remate de los deslindados bienes tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de noviembre próximo y hora de las once.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo; y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Los títulos de propiedad de los referidos bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado en donde podrán enterarse de ellos los licitadores, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Los bienes objeto de subasta se encuentran en poder del demandado Don Antonio Torres Costa vecino de esta Ciudad.

Ibiza diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Revuelta.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 2946

Don Salvador Gil y Blanco, Juez de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado en procedimiento de apremio del juicio ejecutivo que sigue el Banco del Progreso Agrícola de Campos del Puerto, contra Juana Ana Orell Rigo, vecina de Las Salinas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días los bienes siguientes:

1.º Diez y ocho hectólitros de almendra mondada, valorada en quinientas cuarenta pesetas, 540'00.

2.º Los inmuebles siguientes que radican en término de Las Salinas.

A) Pieza de tierra cercada de pared, denominada Els Antigos, de 71 áreas, 3 centiáreas, que linda por Norte, la de Bernardo Bonet García; Sur, las de Gregorio Bonet Lladó; Este, las de Magdalena Bonet Bonet; y Oeste, la de Miguel Llull Bauzá. Valorada en 1.200'00 pesetas.

B) Otra pieza de tierra nombrada Cane Mariana, de 31 áreas, 7 centiáreas, 60 decímetros que contiene una casa y otras dependencias, conocida en la Estadística con el nombre de Casa en el Porrereset, lindante por Norte y Este, las de Pablo Rigo Vallbona; Sur las de Damián Covas Vidal; y Oeste, con camino. Valorada en 2.000'00 pesetas.

C) Otra pieza de tierra llamada Ne Verdal de 174 áreas, 74 centiáreas, que linda por Norte, con Margarita Bonet; Este, la misma Bonet y Rafael Barceló; Sur, las de Bartolomé García; y Oeste, las de Sebastián (a) Perey. Valorada en 5.000'00 pesetas.

D) Otra pieza denominada Les Tanques Barreras de 35 áreas, 51 centiáreas, que linda a Norte y Este, las de Andrés Bonet; Sur las de Miguel Orell; y Oeste, con camino. Valorada en 1.500'00 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de noviembre próximo a las once.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los bienes que se soliciten.

Los licitadores deberán consignar previamente el 10 por ciento del precio de tasación, cuyas consignaciones les serán devueltas acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor de que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los gastos de subasta y subsiguientes a la misma serán de cargo del comprador como serán de su cargo también los derechos de laudemio si resultara existir algún dueño directo de cualquiera de las fincas rematadas.

Los gastos y, en su caso, los rematantes habrán de conformarse con lo que resulte sobre títulos de propiedad en el

4 expediente; y no tendrán derecho a exigir otros.
Manacor a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Salvador Gil.—El Secretario, Fernando Gil.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de armas de caza y para cazar expedidas por este Gobierno durante el mes de julio de 1934.

Núm. 2889

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que luego se dirá ha recaído sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice: «En la Ciudad de Palma a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por Don José Vidal Fiol, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Catedral, los presentes autos de juicio de faltas por estafa; a instancia de Bernardo Durán Oliver, cuyas circunstancias constan; según oficio remitido a este Juzgado por la Comisaria de Vigilancia, seguido contra V. Gonzalez, cuyas demás circunstancias se ignoran; citado por edictos y en rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal y etc.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo a V. Gonzalez de la falta que se le imputa; declarando de oficio las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia al denunciado por edictos.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal Fiol.—Rubricado.—Publicación: La sentencia anterior, en el día de su fecha ha sido leída y publicada por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública: doy fé.—Jaime Salvá, Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación al denunciado se pone la presente en Palma a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Jaime Salvá.—V.º B.º—El Juez Municipal, José Vidal.

Núm. 2925

CEDULA DE CITACION

Por el presente se cita a D. Juan Ripoll Roig en ignorado paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal del distrito de la Catedral, el próximo día veinticuatro del actual a las doce, a fin de absolver posiciones, en méritos del juicio verbal contra él instado por Doña Juana Ribas Marí sobre reconocimiento de pago.

Palma dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Jaime Salvá.

Núm. 2949

COMISION GESTORA DE COMPRAS DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

El próximo día 29 del actual a las 10'30 horas se reunirá esta Junta en el Despacho del Director del Parque de Intendencia para proceder en segunda convocatoria a la adquisición de los artículos no adjudicados en el día de hoy.

En la Secretaria de esta Comisión sita en el Hospital Militar estarán de manifiesto los pliegos de las condiciones técnicas y legales.

Palma de Mallorca 20 de octubre de 1934.—El Capitán Secretario, Gabriel Delliva.—V.º B.º—El Presidente, Llompart.

ANUNCIO

OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Convocadas centenares de plazas para 2.ª categoría. («Gaceta» 26 sepbre.) No se exige título. Edad, desde los 23 años. Instancias hasta el 30 de noviembre. Exámenes en marzo. Para el nuevo programa oficial, que regalamos, «NUEVAS CONTESTACIONES», presentación de instancias, obtención de documentos y preparación en nuestras clases o por correo con PROFESORADO DEL CUERPO, diríjanse al

“INSTITUTO REUS”

PRECIADOS, 23, y PUERTA DEL SOL, 13, MADRID

GARANTIAS.—En todas las oposiciones a secretarios de 2.ª, en todas obtuvimos el número 1, y en las últimas celebradas obtuvimos 362 plazas, entre ellas los números 1, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, etc., etc. Este éxito definitivo se publica, con fotografías, números y nombres, en el prospecto que regalamos, en el que se indican todos los detalles de la nueva convocatoria.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO
3227	16	Juan Sastre Oliver	56	Lluchmayor	Plablo Iglesias 6
3228	16	Francisco Manresa Adrover	34	Id.	Predio La Caseta
3229	16	Bartolomé Miquel Coll	60	Id.	Sindicato 29
3230	16	Cristóbal Sbert Llaneras	35	Inca	Blanqué C'an Ripoll
3231	16	Fernando Estada Weyler	55	Deyá	Marineta
3232	16	Miguel Pablo Moyá Amorós	55	Artá	Parroquia 5
3233	16	Francisco Forteza Fuster	45	Id.	P. Marchando 6
3234	17	Sebastián Amengual Mira	66	Montuiri	Despoblado
3235	17	Onofre Torelló Massanet	23	Id.	Blanquer 4
3236	17	Cristóbal Muntaner Barceló	49	Felanitx	1.ª Vuelta 51
3237	17	Francisco Alomar Oliver	27	Sineu	Mercado 1
3238	17	Bartolomé Vallori Rotger	61	Selva	Olivar 5
3239	17	Juan Salvá Riutord	42	Esporlas	García Hernández 23
3240	17	Miguel Forteza Forteza	18	Felanitx	A. 14 Abril 45
3241	17	Francisco Pastor Oliver	34	Palma	S. Serra
3242	18	Jaime Pallicer Pallicer	40	Calviá	Cuartel 1.º 26
3243	18	Juan Vidal Moll	40	Porreras	La Reja 16
3244	18	Jaime Vidal Moll	55	Id.	Palma 5
3245	18	Juan Rosselló Ripoll	36	Binisalem	Selva 75
3246	18	Antonio Rosselló Vicens	28	Felanitx	Caridad 14
3247	18	Salvador Ramón Adrover	36	Id.	Rocaboira 42
3248	18	Bernardo Torrens Carbonell	26	Sóller	Manzana 63-258
3249	18	Antonio Torrens Ros	53	Lluchmayor	Obispo Taxaquet 10
3250	18	Gabriel Fiol Font	37	Porreras	Montesión 7
3251	18	Antonio Llinás Arbona	30	Esporlas	Mayor 35
3252	18	José Marroig Rullán	47	Deyá	Manzana 63 258
3253	18	Juan Estelrich Barceló	23	Felanitx	Roig 23
3254	18	Antonio Garí Ripoll	31	Porreras	Salverde 30
3255	18	Bartolomé Ginard Genovard	16	Artá	Crema 31
3256	18	Guillermo Bibiloni Cañellas	26	Lloseta	Sol 50
3257	18	Guillermo Roig Gelabert	46	La Puebla	Mayor 162
3258	18	Ignacio Mut Ballester	29	Lluchmayor	Sindicato 18
3259	18	Miguel Amer Amer	44	Inca	Belen 5
3260	18	Jaime Villalonga Llobera	37	Id.	Trobat 6
3261	18	Nadal Llompart Ramis	32	Id.	Son Bordils
3262	18	Ramón Esteve Espino	39	Id.	Obispo Llompart
3263	18	Antonio Sureda Artigues	32	Felanitx	1.ª Vuelta 69
3264	18	Magin Vidal Pujol	23	Id.	Gerreria 17
3265	18	Antonio Nadal Obrador	40	Id.	1.ª Vuelta 119
3266	18	Miguel Artigues Rigo	39	Id.	3.ª Vuelta 165
3267	18	Gabriel Estelrich Suñer	57	Id.	Juanet 55
3268	18	Antonio Bennasar Riera	32	Id.	Idem 32
3269	18	Francisco Adrover Bennasar	22	Id.	Calafiguera 67
3270	18	Bartolomé Adrover Obrador	64	Id.	6.ª Vuelta 61
3271	18	Antonio Barceló Obrador	25	Id.	Tertorte 29
3272	18	Pedro J. Caldentey Riutord	36	Id.	Santuari 28
3273	18	Bventura. Ballester Monserrat	42	Lluchmayor	Meliá 53
3274	18	Esteban Salvá Cardell	41	Id.	Ciudad 41
3275	18	Pedro Monserrat Bordoy	18	Felanitx	1.ª Vuelta 56
3276	18	Juan Prohens Juan	40	Id.	4.ª Vuelta 206
3277	18	Miguel Binimelis Roig	37	Id.	6.ª Vuelta 114
3278	18	Juan Perelló Veñy	36	Id.	Roig 21
3279	18	Jaime Sastre Gayá	28	Lluchmayor	Mayor 161
3280	18	José Ordinas Labrés	32	Id.	Son Monjo
3281	18	Miguel Noguera Salvá	46	Id.	S. Antonio 34
3282	18	Bernardo Mut Roca	45	Id.	Fuente 103
3283	18	Juan Guasp Cerdá	26	Id.	P. República 10
3284	18	Salvador Bortone Martí	27	Id.	Oriente 6
3285	18	Miguel Vidal Terrasa	20	Estellenchs	Iglesia 14
3286	18	Juan Massanet Pascual	36	Capdepera	Puerto 7
3287	19	Juan Llobera Martorell	53	Palma	Miramar 8
3288	19	Guillermo Ginard Ferragut	60	Capdepera	Cuartel 4.º
3289	19	Pedro Alomar Blanes	17	Palma	P. S. Francisco 5
3290	19	Rafael Alomar Blanes	16	Id.	Idem
3291	19	Lorenzo Sastre Sastre	29	Inca	General Luque 139
3292	19	Poncio Llaneras Mudoy	40	Palma	Son Ferriol
3293	19	Miguel Jaume Gayá	32	Id.	S. Jordi Bauzá 4
3294	19	Benito Nicolau Bauzá	36	Id.	Son Español
3295	19	Jaime Moyá Moyá	30	Id.	Carretera Sóller
3296	19	Juan Mir Manera	50	Establiments	Camino Sarriá 19
3297	19	José Galmés Grimalt	42	Palma	Creu Vermeya
3298	19	Pedro Salvá Felani	27	Id.	P. Son Curt 5
3299	19	Antonio Servera Barceló	31	Id.	C'an Pastilla
3300	19	Mateo Salleras Salas	43	Id.	C. Sóller 6
3301	19	Sebastián Vich Barceló	31	Id.	Son Sardina
3302	19	José Vidal Ramis	35	Santa Eugenia	Mayor 27
3303	19	Bartolomé Sansó Riera	34	Manacor	A. República 27
3304	19	Jorge Parera Riera	26	Id.	Coll Sinés
3305	19	Juan Parera Riera	35	Id.	Marineta Senis
3306	19	Gabriel Ferrer Adrover	44	Id.	Son Palé Murero
3307	19	Gabriel Carrió Gayá	24	Id.	Son Tovell
3308	19	Damián Jaume Montaner	47	Palma	Merced 2
3309	19	Cosme Mestre Adrover	31	Felanitx	Mayor 38
3310	19	Mateo Picornell Perelló	26	Llubi	Nueva 20
3311	19	Nicolás Tous Lladó	54	Palma	Son Rapiña
3312	19	Juan Cañellas Crespi	29	Id.	Son Castelló
3313	19	Gabriel Socias Labrés	41	Id.	Huerto Torrella 5
3314	19	Juan Oliver Mir	34	Id.	Beatriz Pinós
3315	20	Lorenzo Barceló Ferrando	18	Id.	Caserío Vivero
3316	20	Juan Noguera Salvá	46	Lluchmayor	S. Juan 16
3317	20	El mismo	46	Id.	Idem.—1 podenco
3318	20	José Verdura Galmés	28	Palma	Son Español
3319	20	José Barceló Amengual	29	Id.	Crédito Balear 6
3320	20	José Coll Coll	24	Id.	Obispo Maura 79
3321	20	Miguel Ordinas Homar	29	Id.	Idem
3322	20	Antonio Serra Martorell	39	Id.	Son Español
3323	20	Antonio Martorell Alemañy	51	Id.	Secar del Real
3324	20	Julián Vicens Perelló	29	Id.	La Vileta
3325	20	Guillermo Puigserver Tomás	21	Id.	Carretera Lluchmayor
3326	20	Juan Crespi Serra	33	La Puebla	Goleta 124

(Continuará)